

Verbal Sumario – Declaración de pertenencia extraordinaria de dominio

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00811-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por ROSALBA JAIMES DE CONTRERAS, a través de apoderado judicial, contra ANIBAL PARRA y personas INDETERMINADAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y por encontrar que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, y 375 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; es por lo que, en razón a ello, se procederá a su admisión.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que presenta la parte demandante (ver archivo 03 OneDrive); el despacho accederá a ello, por cumplirse con las exigencias del artículo 151 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 ibidem, teniéndose como abogado de la amparada por pobre al profesional del derecho EMILIO JOSE VERGARA MARTINEZ.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de la referencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante; y como consecuencia de ello, se reconoce como apoderado judicial al abogado EMILIO JOSE VERGARA MARTINEZ, conforme a los términos del poder conferido, poniéndosele de presente los efectos a que hace alusión el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal Sumario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de mínima cuantía.

CUARTO: Emplácese al demandado ANIBAL PARRA y a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, localizado en UR TRIGAL DEL NORTE PARAJE ALONSITO CORRG EL SALADO LT 1 MZ 55 de la ciudad de Cúcuta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **260-202423** conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del

Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; **EDICTO EMPLAZATORIO QUE DEBERÁ EFECTUARSE POR SECRETARÍA, PARA QUE POSTERIORMENTE, EL DESPACHO PROCEDA A CARGAR EN EL TYBA EL MISMO, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL CGP, Y LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.**

QUINTO: Ordenar a la parte demandante, instalar una valla en el bien inmueble que pretenden adquirir por prescripción, la cual deberá contener los datos descritos en el artículo 375 del C.G.P.; Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble donde se observe el contenido de ésta; la cual, deberá permanecer instalada hasta el proferimiento de la sentencia.

SEXTO: Decrétese la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-202423** de conformidad con el numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

SEPTIMO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA y al I.G.A.C., para lo que estimen pertinente de conformidad con el inciso segundo, numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

OCTAVO: Reconózcase personería al abogado EMILIO JOSE VERGARA MARTINEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Archívese la copia virtual de la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b596c9031ad41858b62aba65d5abee72da0b1d06373b7556899a7959706e6c**

Documento generado en 25/10/2023 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00815-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por BANCO DE BOGOTA SA, a través de apoderado judicial, contra MARIA ELIZABETH MATA ROMERO; observo como titular del despacho que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que la misma reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015; es por lo que, procederemos a ordenar la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de **placa HTQ727** de propiedad de la señora MARIA ELIZABETH MATA ROMERO, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de BANCO DE BOGOTA SA; para lo cual ofíciase a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido automotor, en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, ofíciase de manera inmediata a la entidad antes mencionada, con copia al apoderado judicial de la solicitante.**

SEGUNDO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria por PAGO DIRECTO; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por

ninguna persona en particular del referido parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Oficiese en tal sentido.**

TERCERO: Reconocer personería al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe como apoderado judicial del acreedor prendario, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez resuelto lo acá ordenado archívese este trámite y regístrese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ed2d667e1519e93801a1f1a1d82ef54fba58ae5bc577b0277cca651f28d98d**

Documento generado en 25/10/2023 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00816-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por YESICA UYOQUE SOSSA actuando en causa propia, en contra de EDWIN ELIECER GRANADOS CALDERON y MARTHA CECILIA CALDERON MENDEZ; y examinándose el escrito de demanda y anexos, sería del caso proferir el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, no contiene en su cuerpo la forma de vencimiento, es decir, carece del requisito de exigibilidad; por ende, el título valor objeto de ejecución no cumple con las exigencias preceptuadas en el artículo 422 del CGP, en el sentido de que, para demandarse ejecutivamente una obligación, esta debe ser clara, expresa y exigible, no cumpliéndose con este último requisito, no quedando por tanto, más camino que abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado, como así se registrará en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, en razón a que estamos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales.

TERCERO: Reconocer a la señora YESICA UYOQUE SOSSA, para que actúe en causa propia, como parte demandante, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0676a898be9440f2e68acc7924527257d03a54c71278753dee70eb41d03b187a**

Documento generado en 25/10/2023 05:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00824-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la Sociedad ADMINISTRADORA VELEZ REZK S.A.S., a través de su representante legal, en contra de EDITH JOHANA RICO CHINCHILLA, EDGAR FLOREZ MESA y ALEXIS FLOREZ DUARTE; y examinándose el escrito de demanda y anexos, sería del caso proceder a proferir el mandamiento de pago solicitado, si no, se observara que el documento soporte de esta acción ejecutiva no corresponde al inmueble descrito en el escrito de demanda, ya que la nomenclatura registrada en el contrato de arrendamiento difiere de la registrada en el escrito de demanda; en razón a ello, el despacho en la parte resolutive de este auto se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, al no reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 422 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales.

TERCERO: Reconocer al abogado JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES para que en su condición de gerente de la entidad ADMINISTRADORA VELEZ REZK S.A.S, actúe como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92722c8816f597cb1a8a6e146a7fa91d72b7a8148cc8c8d9d2ed95b0c856394e**

Documento generado en 25/10/2023 05:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal Sumario – Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-00826-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por RENTABIEN S.A.S. a través de apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO MENDOZA CÁCERES y CARMEN ANDREA TORRES BENAVIDES; observo como titular del despacho, que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a su admisión. Por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal sumario de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de 10 días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f981e1e69b74decd78caa922fb61e1185d7aa4adf9428b5a1875c7bfff8937b1**

Documento generado en 25/10/2023 05:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Apertura insolvencia de persona natural no comerciante.

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00831-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por el abogado RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, en su condición de operador de Insolvencia de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, con respecto de la señora MAYRA ALEXANDRA BAUTISTA CASTRO identificada con CC No. 60.384.353; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; es por lo que, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a la señora MAYRA ALEXANDRA BAUTISTA CASTRO identificada con CC No. 60.384.353.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES designese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS AGROSILVO; CALDERON COLLAZOS WOLFMAN GERARDO y RIVERA RIVERA JAVIER; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022. Fijese como honorarios provisionales la suma de \$1.680.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

TERCERO: Ordénese al liquidador -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los

acreedores de la deudora la señora MAYRA ALEXANDRA BAUTISTA CASTRO identificada con CC No. 60.384.353, la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido; al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con la ley 2213 de 2022. **Ofíciase.**

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, para la valoración de inmuebles y automotores tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP. **Ofíciase.**

QUINTO: Ofíciase a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra la señora MAYRA ALEXANDRA BAUTISTA CASTRO identificada con CC No. 60.384.353, en su calidad de deudora, para que los remitan a esta liquidación, previniéndosele a todos los deudores de la señora antes citada, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial; comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE LA DEUDORA que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho

momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7f3e3cf71e6e9c611f803e5eae0b252db66afac1e4e119a413f57cef845302**

Documento generado en 25/10/2023 05:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>